

NÚMERO 80.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Detall.—Mesa 1^a.—Circular.

Ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, que los Jefes de los cuerpos del ejército, al recibir aprobados por este Ministerio los nombramientos que propongan de sargentos que disfruten por haber más de trescientos pesos anuales, cuiden de que sean legalizados con la estampilla que les corresponde conforme á la fracción 66 del art. 4^o de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en la forma que prescribe el artículo 31 de la misma ley; advirtiéndose, que sin este requisito, no deberán ser presentados en la Tesorería ú oficinas de Hacienda respectivas, para el abono del haber que causan esta clase de documentos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 3 de 1878.
—Gonzalez.—Ciudadano.....

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Abril 10 de 1878.

NÚMERO 81.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a.

Un timbre de á cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Marzo 20 de 1878.—F. J. Enciso.

Ciudadano Ministro de Justicia:

Francisco J. Enciso, ante vd. con el debido respeto, digo: que acabo de publicar una obra intitulada “Cartilla de geografía del Distrito federal,” de la que me honro en acompañar dos ejemplares. Deseoso de obtener la propiedad literaria,

A vd. ocurro pidiéndole me la conceda, conforme á la ley de 3 de Diciembre del año de 1846, y á lo que dispone el Código civil, en lo que recibiré gracia.

México, Marzo 20 de 1878.—Francisco J. Enciso.—
Una rúbrica.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fecha 20 de Marzo próximo pasado, y habiendo cumplido con lo que previenen los artículos 1349 y 1350 del Código civil vigente, el ciudadano Presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del de-

recho de propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de "Cartilla de Geografía del Distrito federal."

Comunicolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion, y en respuesta á su citado ocurso.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 9 de 1878.—*P. P. Tagle*.—Una rúbrica.—C. Francisco J. Enciso.

Son copias. México, Abril 9 de 1878.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 12 de 1878.

NÚMERO 82.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1.^o Se aprueba el Contrato celebrado entre el

Poder Ejecutivo y el C. Guillermo Andrade, como representante de la Compañía anónima de la "Línea acelerada de vapores del Golfo de Cortés," para establecer una línea de vapores que pongan en comunicacion los puntos siguientes: San Blas, Mazatlan, La Paz, Mulegé, Guaymas, La Libertad, San Felipe, Isabel y Ciudad Lerdo, en la República Mexicana, y en el Fuerte Yuma, en los Estados-Unidos del Norte, con las modificaciones y adiciones que expresan los artículos siguientes:

"Art. 2.^o La velocidad media de los vapores de la línea será de diez kilómetros por ahora, y tocarán, además de los puntos que menciona el artículo anterior, el de altura en que termine el ferrocarril interoceánico entre San Blas y Manzanillo.

"Art. 3.^o La Compañía pondrá los trasportes necesarios para llevar á tierra pasajeros y mercancías, siempre que en el punto que toquen no los hubiere, y los vapores fondearán á más de media legua del puerto.

"Art. 4.^o A los colonos que vengán á establecerse á territorio mexicano, se les cobrará por pasaje el cincuenta por ciento del precio fijado en las tarifas.

Art. 5.^o El máximo de las tarifas á que la Compañía sujetará sus cobros, será:

Pasajes.

Primera clase. De San Blas á
Mazatlan.....\$ 14 50

Segunda idem. de San Blas á
Mazatlan.....\$ 9 50

Mazatlan á la Paz.

Primera clase..... 25 50
Segunda idem..... 17 00

La Paz á Mulegé.

Primera clase..... 22 25
Segunda idem..... 15 00

Mulegé á Guaymas.

Primera clase..... 9 00
Segunda idem..... 6 00

Guaymas á Libertad.

Primera clase..... 25 00
Segunda idem..... 15 00

Libertad á San Felipe.

Primera clase..... 12 00
Segunda idem..... 7 50

San Felipe á Ciudad Lerdo.

Primera clase..... 16 00
Segunda idem..... 10 00

Ciudad Lerdo á Yuma.

Primera clase..... 10 00
Segunda idem..... 7 00

San Blas á Yuma.

Primera clase.....\$ 80 00
Segunda idem..... 45 00

Mazatlan á Yuma.

Primera clase..... 75 00
Segunda idem..... 40 00

Mercancías.

Por tonelada de mil kilogramos ó un metro cúbico,
exceso ó bulto que no llegue á tonelada:

| | |
|--|---------|
| De San Blas á Mazatlan..... | \$ 7 20 |
| „ Mazatlan á la Paz..... | 12 60 |
| „ La Paz á Mulegé..... | 10 80 |
| „ Mulegé á Guaymas..... | 4 50 |
| „ Guaymas á Libertad..... | 9 00 |
| „ Libertad á San Felipe..... | 6 00 |
| „ San Felipe á Yuma..... | 10 00 |
| „ Yuma directamente á San Felipe... | 10 00 |
| „ „ „ á Libertad. | 12 00 |
| „ „ „ á Guaymas. | 15 00 |
| „ „ „ á Mulegé.. | 17 00 |
| „ „ „ á La Paz.. | 20 00 |
| „ „ „ á Mazatlan. | 23 00 |
| „ „ „ á San Blas. | 25 00 |

“Art. 6º El Contrato durará cinco años, prorogables

por dos más, á juicio del Ejecutivo y el representante de la Compañía.

“Art. 7º La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

“La Empresa no podrá conceder á ninguna persona ventaja que no conceda á todas las que se hallen en igualdad de circunstancias.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador secretario.”

“Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y deseñe el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 13 de 1877.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Abril 13 de 1878.

NÚMERO 83.

CONTRATO.

El C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Guillermo Andrade, representante legítimo de la Compañía anónima de la “Línea acelerada del Golfo de Cortés,” han convenido en el siguiente Contrato:

Art. 1º La Compañía anónima de la “Línea acelerada del Golfo de Cortés,” se compromete:

1º A establecer una línea de vapores que ponga en comunicacion el puerto de San Blas, en el Estado de Jalisco, con Ciudad Lerdo en el Estado de Sonora, tocando en cada viaje de ida y vuelta los puertos de Mazatlan, la Paz, Mulegé, Guaymas, la Libertad, San Felipe é Isabel, desde cuyo punto á Ciudad Lerdo se emplearán para el servicio vapores de río.

2º A comunicar este último punto con el fuerte Yuma, en los Estados Unidos del Norte, en cuyo lugar se halla la estacion del ferrocarril del Sur del Pacífico.

3º A conducir la correspondencia entre el puerto de San Felipe y San Rafael (por otro nombre Real del Castillo,) en la Baja-California.

Art. 2º A los seis meses de aprobado este Contrato comenzará el servicio de los vapores, y se establecerá la comunicacion entre Ciudad Lerdo y fuerte Yuma

por medio de diligencias, y entre San Felipe y San Rafael por medio de correos á caballos.

Art. 3º Los vapores que comuniquen el puerto Isabel con Ciudad Lerdo, conducirán la correspondencia y pasajeros, y lo mismo harán los carruajes que se establezcan entre Ciudad Lerdo y Yuma.

Art. 4º Cada viaje redondo durará diez y ocho dias; sin embargo, la Compañía podrá reducir hasta quince dias su duracion, dando aviso de ese cambio con anticipacion de dos meses.

Art. 5º Entre San Felipe y San Rafael se harán los viajes en conexion con los de los vapores de la línea, para que pueda aprovecharse el servicio de éstos.

Art. 6º Los buques de la línea serán de vapor hélice, de quinientas á mil toneladas de porte, y con la suficiente seguridad, capacidad y comodidad para la conduccion de pasajeros, correspondencia y mercancías.

Art. 7º La Compañía fijará y publicará los dias de la salida de sus buques de cada uno de los puertos, y los de su arribo á los mismos.

Art. 8º La Compañía se compromete á trasportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa, á los funcionarios, empleados, oficiales y tropa que caminen en desempeño de sus deberes ó en comision del Gobierno; la misma rebaja disfrutará todos los efectos pertenecientes á la Nacion.

Art. 9º Los buques de la Compañía trasportarán las balijas, pasajeros, mercancías y metales de todas cla-

ses, cuya importacion ó exportacion no esté prohibida.

Art. 10. Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por la Administracion de correos para todos los puntos de comunicacion estipulados y viceversa, serán trasportados gratuitamente por la Compañía durante el tiempo que ésta disfrute de la subvencion convenida; pero para lo sucesivo hará el Gobierno con ella un ajuste conveneional respecto á la correspondencia del público, siendo libre siempre la oficial.

En este caso el Gobierno se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo, y de percibir su importe por su cuenta.

Art. 11. Un agente del correo se embarcará gratuitamente en cada uno de los buques, y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo. Tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, y llevará un registro que visarán en cada viaje los administradores ó empleados de correos de los puntos en que toque, y éstos firmarán con él los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y certificarán que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las cláusulas del presente Contrato. Esta certificacion se expedirá en San Blas por el capitán del puerto.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que éstos guardan.

Art. 13. El Ejecutivo de la Union se obliga á subvencionar á la Compañía con mil quinientos pesos por cada viaje redondo.

Art. 14. Esta subvencion se pagará por las aduanas de Guaymas y Mazatlan.

Art. 15. Los buques de la Empresa y los que traigan solamente carbon para el consumo de aquellos, estarán exentos de todo derecho, menos el de pilotaje. Este carbon se depositará en los almacenes especiales ó pontones.

Art. 16. En el caso de que dejara de hacerse un solo viaje, ó en dos consecutivos los trasportes salieren de los puntos de partida, veinticuatro horas despues de las debidas, ó dejare de cumplirse cualquiera de las otras obligaciones contenidas en el presente contrato, perderá la Compañía el derecho de subvencion en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando salieren ántes sin licencia y previo aviso.

En el caso de que la Compañía suspenda sus viajes por más de tres veces consecutivas, ó por más de seis interrumpidas en un año, caducará el Contrato y pagará aquella por multa el importe de la fianza.

Art. 17. Esta se otorgará á satisfaccion del Gobierno por valor de cuatro mil pesos.

Art. 18. Solo se eximirá la Compañía de incurrir en las penas estipuladas, cuando justificare que la falta al cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 19. Para todas las diferencias que pudiera haber, se sujetará la Compañía á los tribunales y leyes del país.

Art. 20. La Compañía presentará oportunamente, para su aprobacion, una tarifa del máximum de los fletes y pasajes que debe cobrar.

Art. 21. El Gobierno tendrá derecho para demorar por veinticuatro horas la salida de los vapores.

Art. 22. Es obligacion de la Compañía admitir en cada buque un jóven mexicano, para el estudio práctico de la ciencia de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándole camarote y mesa de primera clase. Este jóven podrá renovarse en todo el tiempo de la duracion del Contrato.

Art. 23. Cuando el Gobierno necesite que los buques de la línea se armen con motivo de una guerra extranjera la Compañía se prestará á hacer este servicio mediante la remuneracion en que se convenga, y con aviso anticipado cuando menos de un mes. Durante este servicio extraordinario, el Gobierno garantizará á la Compañía el valor que se fije á cada buque que así se emplee, en caso de pérdida ó averías, y costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero.

Art. 24. La Compañía se sujetará á las leyes vigentes y las que se expidieren en lo sucesivo sobre comercio de cabotaje. Estará tambien obligada á cumplir todas las disposiciones que dicte el Ejecutivo de la

Unión sobre apertura y clausura de los puertos en el Golfo de Cortés.

Art. 25. La Compañía tiene obligación de mantener un representante suyo en Guaymas, competentemente autorizado para tratar con el Gobierno los asuntos relativos al servicio de los vapores. La misma Compañía designa desde luego al Sr. D. Wenceslao Iberri como representante suyo en la actualidad.

Art. 26. Este Contrato durará tres años, contados desde su publicación.

México, 19 de Noviembre de 1877.—*Trinidad García.*—*Guillermo Andrade.*

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Abril 13 de 1878.

NÚMERO 84.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por

el decreto de 18 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el Contrato siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, C. Vicente Riva Palacio, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Luis Mendez y Prisciliano Diaz Gonzalez, en representación del Gobierno del Estado de Morelos, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y la orilla del rio de Amacusac.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al gobierno del Estado de Morelos para construir por su cuenta ó por la de una ó de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con los ramales necesarios y con su telégrafo correspondiente para ligar las ciudades de México, Morelos y Cuernavaca, pudiendo prolongarse dicho ferrocarril desde el punto que fuere conveniente hasta la orilla del rio Amacusac.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reco-